



Ciudad de México, a 09 de agosto de 2023
Oficio No. CCDMX/AEMG/II/ 0109 /2023

MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

00003841

POLIO: _____

FECHA: 8/8/23

HORA: 11:45 AM

RECIBÍÓ: [Signature]

PRESENTE

Por medio de la presente, solicito de la manera más atenta permita la suscripción R/Argend de las personas legisladoras de los diversos grupos parlamentarios a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y EXPIDE LA LEY DE ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRECURSORES QUÍMICOS Y ACIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Nombre del Diputado/Diputada	Suscripción	Grupo Parlamentario
José Martín Padilla S.	<u>[Signature]</u>	APAUJPC.
Blumina R Sierra Bárcena	<u>[Signature]</u>	PRD
José Hugo Lobo R	<u>[Signature]</u>	PRD
Shirley Simeles Buro	<u>[Signature]</u>	PRI
Elizabeth Matos	<u>[Signature]</u>	Mujeres Democráticas
Miguel A. Maedo E.	<u>[Signature]</u>	MORENA
Esperanza Villatorbo P. Espinoza	<u>[Signature]</u>	MORENA
Gerardo Villanueva	<u>[Signature]</u>	MORENA



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y EXPIDE LA LEY DE ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRECURSORES QUÍMICOS Y ACIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ciudad de México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual tiene supremacía, por lo tanto, es la base de la legislación local, la Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del control constitucional, ya sea por medio de reformas a los sistemas jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 de la Constitución Federal, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme a Derecho le son asignadas.

En nuestro sistema de Gobierno, las entidades que forman parte de la Federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia.

Ahora bien, el maestro Miguel Acosta Romero (1993) señala, que una vez estallada la Segunda Guerra Mundial, se hizo necesario que la industria en el mundo se desarrollara rápidamente en múltiples sectores, México no podía permanecer al margen de este fenómeno y fungió como proveedor de insumos, dado que los países aliados adquirían todo lo que se les pudiera vender en esa época.

En materia de Pesas y Medidas, comenta, existían en nuestro país antecedentes bastante remotos de su común manejo, lo que no ocurría en lo relativo a la normalización y mucho menos en el área industrial, por lo que fue necesario crear en 1943 la Dirección General de Normas adscrita a la Secretaría de Economía Nacional, para que atendiera la exigencia de normalizar los productos industriales destinados a la exportación y a requerimiento de los países compradores, pero fue hasta 1946 en que se expidió la Ley de Normas Industriales, en la que se designó a la Secretaría de

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Comercio y Fomento Industrial como la encargada de coordinar la creación y emisión de normas oficiales obligatorias o de referencia, en las que se establecieran las especificaciones mínimas de calidad que debían tener los productos y servicios nacionales.

[Handwritten signature]

Después del conflicto mundial, la industria que había surgido y crecido de manera desmedida y en circunstancias insólitas experimentó un desplome, las mercancías y productos nacionales estaban totalmente desprestigiados, al grado que el logotipo y la frase "Hecho en México" era sinónimo de pésima calidad, los industriales que habían obtenido grandes dividendos durante cuatro años por sus artículos, de improvisto ya no encontraban mercado, nuestro país tuvo que limitarse a ser una vez más productor de materia prima, encauzarse a la industria extractiva y a la fabricación de algunos productos semi elaborados.

3

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas a través de su Comité Coordinador de normas o estándares, organizó del 14 al 26 de octubre de 1946 la Conferencia Londres con el fin de discutir y aprobar la creación de un nuevo organismo internacional que facilitara la coordinación y unificación de los estándares industriales, surgiendo así el 23 de febrero de 1947 la Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization) o ISO, como un organismo no gubernamental, que no depende de ningún otro organismo internacional y sin autoridad para imponer sus normas a ningún país, con la función primordial de buscar la estandarización de normas de productos y seguridad para las empresas u organizaciones a nivel internacional, así como para promover el desarrollo de normas internacionales de fabricación, comercio y comunicación para la mayoría de las ramas industriales. Los patrones resultantes que desarrolla, son publicados como normas internacionales industriales y comerciales, se conocen como normas ISO, son voluntarias, el contenido de sus estándares tiene como objetivo coordinar las normas nacionales en correspondencia al Acta Final de la Organización Mundial de Comercio

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



(OMC) a fin de facilitar el comercio, el intercambio de información y contribuir con normas comunes al desarrollo y a la transferencia de tecnologías.

Las actividades altamente riesgosas y la evolución de su regulación en la legislación ambiental nacional.

Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (1971)

Esta representó ser en forma el primer ordenamiento jurídico destinado a atender y regular el grave problema de la contaminación que se había estado generando dada la evolución del sector manufacturero que el Estado Mexicano venía deliberadamente impulsando para dirigir y fortalecer el proceso de industrialización, y así aminorar la dependencia a las importaciones e industria exterior, según dejan apuntado Raúl Brañes (BRAÑES, 2000, p. 183), lo mismo que Nacional Financiera, S.A. (1986), dentro del Capítulo II de su informe "La política industrial en el Desarrollo Económico de México", puesto que fue durante el régimen del Presidente Luis Echaverría Álvarez (1970-1976), que se hizo patente la preocupación por enfrentar la amenaza de la polución, contando para ello con una legislación propia en la materia y que a la vez le permitía estar oportunamente acorde a la tendencia internacional, tal y como deja refrendo en su tesis de maestría titulada "Análisis de las Normas Ambientales Estatales en el Estado de Jalisco", la Maestra Rosana Castellón Pérez: (2011) "...disposición particular que le permitió (a México) asistir de manera privilegiada como parte de los países de avanzada en esta materia a la ya citada Primera Conferencia sobre Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo, Suecia en 1972 y convocada por la Organización de las Naciones Unidas...". La difusión de esta ley se llevó a cabo a través del Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1971.

Sus determinaciones, de acuerdo a lo que se dejó establecido en los dispositivos uno a tres, debían regir en toda la República, quedando clasificadas como de interés público

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]

4

[Handwritten signature]



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



II LEGISLATURA

pero sin llegar a definir lo que por ello debía entenderse y teniendo como objeto prevenir, regular, controlar y prohibir la contaminación y sus causas, cualquiera que fuera su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta pudiera producir contaminación o degradación de sistemas ecológicos, pero también impulsar el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente.

La distribución de competencias por cuanto a la aplicación de la ley, fue delimitada en tres niveles según lo dispuesto en sus artículos 5 y 7, una directa a cargo del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para realizar tareas dirigidas a localizar, clasificar y evaluar los tipos de fuentes de contaminación, creándose dentro de su estructura y conforme a un Acuerdo específico (DOF, 1972, pp. 2 y 3) una Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, a la que se le otorgaron facultades para formular y conducir la política de saneamiento ambiental en coordinación con el Consejo de Salubridad General y para crear órganos especializados; otra coordinada, con la Secretaría de Recursos Hidráulicos en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas, con la Secretaría de Agricultura y Ganadería en materia de prevención y control de la contaminación de los suelos y con la Secretaría de Industria y Comercio en materia de prevención y control de la contaminación por actividades industriales o comerciales; y una más, la auxiliar en la que participaban todos los funcionarios y empleados dependientes del ejecutivo federal, de los estados, de los todavía existentes territorios federales y de los ayuntamientos.

Los preceptos de esta ley y de sus tres reglamentos, en materia de humos y polvos del 17 de septiembre de 1971, de aguas del 29 de marzo de 1973 y sobre ruido del 2 de enero de 1976, lo mismo que las medidas de salubridad general fueron determinadas conforme a su artículo 2 como de observancia obligatoria en toda la República, acorde al numeral 34 del Código Sanitario y sus reglamentos, la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria así como las leyes y reglamentos que regularan las materias de tierras,

[Handwritten signatures and marks]
5
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
1495



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



aguas, aire, flora y fauna debían ser aplicables como ordenamientos supletorios, y según sostienen el tratadista Miguel Acosta Romero (ACOSTA, 1993, pp. 490-492) como Julia Carabias (CARABIAS, 1994, pp. 399 y 400), fue desde ese distintivo enfoque de atención a la salud pública que se decidió abordar la problemática ambiental.

Se dejó estructurado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29 y 30, tal como señala el tratadista Gabino Fraga (FRAGA, 1994, p. 435), un conjunto de formalidades y gestiones que preceden y preparan el acto administrativo, constituyendo así el procedimiento a seguir deducido de una visita de inspección, en el que respetándose las garantías de audiencia y defensa habría de agotarse dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes, previéndose se dictara la resolución dentro de un plazo similar y después de haber concluido el término anterior, en la que en el supuesto de existir infracciones, podían imponerse diversas sanciones, tales como multas, la ocupación temporal total o parcial, o bien la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

En el numeral 32 se estableció un Recurso que como según apunta también el maestro Gabino Fraga (FRAGA, 1994, p. 435), es un medio directo de defensa en sede administrativa que tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos de los particulares a la legalidad administrativa, quedando obligada la autoridad a intervenir y examinar de nueva cuenta la legalidad u oportunidad de la actuación de la que el particular se duele, medio que podía interponerse dentro de los 15 días hábiles ante el titular de la dependencia que llegara a sancionar la infracción; también dejó prevista en su artículo 33 y por primera ocasión, una novedosa acción popular que hacía posible el denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho que contaminara el medio ambiente.

Ley Federal de Protección al Ambiente (1982)

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large '6' and various scribbles.



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Más de diez años después, ya en la administración del Presidente José López Portillo (1976-1982), el 11 de enero de 1982 es publicada la Ley Federal de Protección al Ambiente en el Diario Oficial de la Federación, sus determinaciones de acuerdo a lo dispuesto en su artículo primero, fueron declaradas de observancia en todo el territorio nacional, reiteraba el objeto a la protección, mejoramiento, conservación y restauración del ambiente, así como a la prevención y control de la contaminación que lo afectara, ampliándolo al regular nuevas materias de protección por efectos de energía térmica, ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y protección de alimentos y bebidas, se dejó estipulada como de orden público e interés social repitiendo la grave omisión de no precisar lo que debería entenderse por ello, apuntando el ministro José Ramón Cossío Díaz (COSSÍO, 2010 pp. 53, 54, 125 y 126), para casos como este, la importancia de prescribir la interpretación precisa que cada uno de estos conceptos deba tener.

[Handwritten signature]
7

Este nuevo ordenamiento en los primeros años, según el maestro Miguel Acosta Romero (ACOSTA, 1993, pp. 16 y 17) como Julia Carabias (CARABIAS, 1994, p. 401), continuó siendo competencia del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General, quienes vieron fortalecidas sus facultades en la administración y aplicación de la ley, posibilitando incluso según lo determinado en su artículo 11, que la citada Secretaría pudiera celebrar convenios con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal así como con los municipios, para coordinar sus actividades en materia ecológica.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Distribuyó según lo apuntado en su artículo 5, el esquema competencial por cuanto a la aplicación de la ley en tres fases, la primera, directa y a cargo del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General; otra coordinada, con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas y los suelos, con la Secretaría de Marina en la protección ambiental del medio marino cuando la contaminación no proviniera desde tierra, con las Secretarías de Patrimonio y Fomento

[Handwritten signature]

Industrial, Trabajo y Previsión Social y la de Comercio en materia de prevención y control de la contaminación por actividades industriales y comerciales, con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en aspectos de desarrollo urbano y obras públicas, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con relación a las vías generales de comunicación, con el Departamento de Pesca en actividades pesqueras y de acuicultura y con la Secretaría de Educación Pública en la formulación de programas de estudio; además la auxiliar, en la que participaban todas las dependencias del ejecutivo federal, los gobiernos de los estados y los ayuntamientos.

Se estipuló en el numeral 2 que el Código Sanitario, la Ley Federal de Aguas, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Sanidad Fitopecuaria y los demás ordenamientos en materia de suelos, subsuelos, aguas, aire, flora y fauna le serían supletorios.

Con lo estipulado en sus artículos 12 inciso c), 15, 16 y 77 fracción I, se pretendió mejorar la regulación de las actividades que a la postre se llegarían a considerar como altamente riesgosas, no tan solo por ampliar el control sobre las labores de producción, transporte, composición, almacenamiento, comercialización, uso y disposición final de elementos energéticos, minerales, sustancias químicas y otros productos que por su naturaleza pudieran causar contaminación al ambiente, sino que también al complementarla tipificando por primera ocasión toda una serie de delitos de carácter ambiental en una ley administrativa, particularmente en lo que se relacionaba con fabricar, almacenar, usar, importar, comerciar, transportar o disponer sin autorización de la Secretaría, sustancias o materiales contaminantes que causaran o pudieran causar riesgo o peligro grave a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Con la finalidad de trasladar los alcances de los principios legales de debido proceso y seguridad jurídica al Recurso de Inconformidad, en los numerales del 64 al 70 se



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



procuró determinar con más detalle los plazos para la interposición, desahogo de pruebas y consecuente resolución, requisitos a cubrir, documentos y pruebas a ofrecer, así como cada una de las distintas etapas procesales que habrían de tramitarse dentro de este medio de defensa, el cual podría interponerse dentro de los 15 días hábiles ante el titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; también dejó indicado en sus artículos del 71 al 75 y en forma más pormenorizada, el mecanismo de verificación denominado "De la Acción Popular", que hacía viable el denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que generara contaminación.

Según refieren el tratadista Miguel Acosta Romero (ACOSTA, 1993, pp. 490-492) y Julia Carabias (CARABIAS, 1994, p. 401), al resguardo de esta ley se expidió por la Secretaría de Salubridad y Asistencia el 06 de diciembre de 1982, un nuevo Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y con posterioridad, sustentado con lo decidido en el Decreto (1982) del 29 de diciembre de 1982 por el que se reformó y adicionó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fue creada una nueva Secretaría, la de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), a la que le fueron transferidas las facultades ambientales, y en la que a partir del 29 de marzo de 1983 según lo dispuesto en su Reglamento Interior (1983), operaría la Subsecretaría de Ecología, con el propósito de planear y dirigir la política ambiental, definiendo para ello criterios ecológicos, determinando normas y formulando programas con la finalidad de conservar, preservar y restaurar el ambiente, vigilando la aplicación de los programas y las normas.

Añaden que en concordancia con esas significativas reformas, el 27 de enero de 1984 se publicó el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron varias de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Ambiente, a fin de sustituir para sus efectos a la Secretaría de Salubridad y Asistencia por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, asignando bajo su formal coordinación la intervención de otras



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



[Handwritten signature]

dependencias del ejecutivo federal y previniendo solo en caso necesario el auxilio de los gobiernos de los estados y de los municipios, expresamente la facultó a emitir las normas técnicas de ordenamiento ecológico y derogó los Capítulos Séptimo y Octavo relativos a la protección de los alimentos y bebidas por efectos del medio ambiente y la protección del ambiente por efectos de radiaciones ionizantes, adicionándola además con una nueva relación de delitos.

Como consecuencia a las nuevas funciones que habían sido agregadas, fue necesario que en 1984 se incorporara todo un Capítulo sobre Ecología al Programa Nacional de Desarrollo del Poder Ejecutivo Federal para el periodo 1983-1988, a fin de así prestarle adecuada atención a los problemas ecológicos derivados del proceso de desarrollo, pero también fue necesario que la Subsecretaría de Ecología preparara un Programa Nacional de Ecología 1984-1988, con el que se proyectara la política ambiental incluyendo un diagnóstico sobre esta problemática, logrando así introducir un nuevo elemento fundamental tanto para el estudio como para la planeación de políticas.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización (1988)

Esta fue la primera Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su promulgación se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988. Contaba con seis títulos, el de Disposiciones Generales; de Metrología; de Normalización; del Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba; Registro, Inspección, Verificación y Vigilancia, y el de sanciones y recursos.

Conviene puntualizar para efectos posteriores, que la publicación de esta ley especial se realizó días antes a la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su entrada en vigor también se llevó a cabo en forma anterior a la ley ambiental, por lo que resultaba obligado que sus disposiciones fueran puntualmente observadas según lo previenen sus artículos 43, 44 y 76 al emitirse

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]

10



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



cualquier norma oficial mexicana o especificación técnica, criterios y lineamientos entre otras disposiciones análogas de carácter obligatorio que tuvieran la finalidad de fijar características esenciales para simplificar y unificar la manufactura de productos, prestación de servicios, desarrollo de procesos, métodos, instalaciones o actividades, supuestos en los que se ubicarian los listados de actividades altamente riesgosas, así entonces, en su elaboración y emisión debió haberse advertido lo que esta ley disponía para dicho fin, al pretender con esa particular normativa proteger la seguridad y la salud de la población, la sanidad vegetal y animal, la higiene laboral, las comunicaciones y los ecosistemas.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988)

Nos indica el maestro Miguel Acosta Romero (ACOSTA, 1993, pp. 489, 490 y 492), que las reformas a los artículos 25, 27 y 73 constitucionales, dadas a conocer los días 03 de febrero de 1983 y 10 de agosto de 1987 respectivamente, hicieron posible que el 28 de enero de 1988, finales de la administración del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988), fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tercera legislación específica en materia ambiental y vigente hasta nuestros días, la cual según dejó dispuesto en sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entraría en vigor hasta el día 01 de marzo de 1988, abrogando expresamente a la Ley Federal de Protección al Ambiente y derogando las demás disposiciones en lo que se le opusieran.

Afirma que de acuerdo a lo que ha dejado establecido en su primer artículo, esta legislación en cuanto a su naturaleza jurídica es un ordenamiento que coexiste y se complementa con otras leyes dada la gran dispersión de disposiciones en la materia, que regulan o se relacionan con el equilibrio ecológico y el ambiente, se autodefine como reglamentaria de las disposiciones de la Constitución que hacen referencia a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al

11

ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, quedando clasificada como de orden público e interés social.

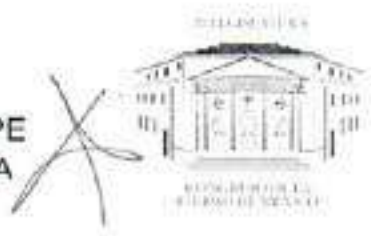
Teniendo por objeto establecer las bases para definir principios de política ecológica general y regular los instrumentos para su aplicación; el ordenamiento ecológico, la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; la protección de áreas naturales protegidas y la flora y fauna silvestre y acuática; el aprovechamiento racional de los elementos naturales; la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; la concurrencia locución por demás confusa para justificar la intervención del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios en la materia; la coordinación de las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal como la participación corresponsable de la sociedad.

La puesta en práctica del mecanismo de distribución de competencias por cuanto a la aplicación de la ley, se delimitó según lo dispuesto en sus artículos 4 a 7, en cuatro categorías, en la primera estableció el modelo en que las atribuciones serían ejercidas de manera concurrente insistiéndose en la complicación por la Federación, las entidades federativas y los municipios; en otra, por el alcance general en la nación, de exclusivo interés de la federación; la tercera, delimita el campo de actuación en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones establecida en las leyes locales, a las entidades federativas y municipios; y por último, la coordinada, por conducto de la Secretaría y con la intervención de otras instancias, pues las acciones ecológicas cuentan con puntos de contacto con casi todas las dependencias, con los gobiernos de las entidades federativas y con su participación, con los municipios.

Este ordenamiento ha experimentado a más de 22 años de su promulgación 13 procesos legislativos, en virtud de los cuales se ha procedido a reformar, adicionar y derogar varias de sus disposiciones, la más relevante, sustantiva y profunda hasta la



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



fecha ha experimentado, corresponde a la del 13 de diciembre de 1996, pues abarcó una buena parte de los títulos, capítulos y artículos en que se encuentra estructurada, principalmente sobre las materias de normalización y actividades altamente riesgosas.

Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas (1990).

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, y de conformidad a lo señalado en su artículo Único Transitorio entró en vigor al día siguiente de su promulgación, empleándose como fundamento legal los artículos 5 fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

13

En el Capítulo de "Considerando" de este Acuerdo emitido por el poder ejecutivo, que surte según propone el tratadista Miguel Acosta Romero (ACOSTA, 1993, pp. 59-63), una función semejante a la exposición de motivos que acompañan comúnmente a las iniciativas de ley que son sometidas a la consideración y trámite del poder legislativo, se dejaron indicadas en forma doctrinal y normativa las razones o justificaciones ya técnicas, económicas y sociales entre otras, que fueron tomadas en cuenta y que movieron precisamente al ejecutivo a crear y expedir este tipo de regulación, estableciendo su necesidad, el sentido jurídico, la naturaleza y el alcance del mismo.

Este ordenamiento técnico inicia definiendo lo que debe entenderse por actividades altamente riesgosas, designándolas como la acción o conjunto de acciones de origen natural o antropogénico relacionadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radiactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que en caso de producirse una liberación, fuera por fuga o derrame o bien una explosión, ocasionaría por la magnitud o gravedad de sus efectos, un daño



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



significativo al ambiente, a la población o a sus bienes, considerándose entonces y según lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la nación o de interés de la Federación.

Se deja claramente indicado, que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, llevaron a cabo los estudios que sirvieron de apoyo para determinar los criterios que justificaron este primer listado, correspondiendo a aquellas actividades en que se manejan sustancias tóxicas y constituyendo así el sostén para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, como para la elaboración de los programas para la prevención de accidentes, previstos en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regulaciones que debían ser observadas en la realización de dichas actividades, lográndose así determinar que este ordenamiento según sus características y de acuerdo a los principios jurídicos, llega a considerarse bajo el carácter de auto aplicativo.

Esto es así, puesto que conforme lo apunta el maestro Carlos Arellano García (ARELLANO, 1983, p. 571), se designa como auto aplicativa alguna norma, cuando una vez analizados los efectos de la misma se aprecia que por su sola expedición o vigencia y sin necesitar de otra, produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios al crear, modificar o extinguir por sí misma una situación concreta de derecho o generar una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, sin ser necesario un acto intermedio de aplicación, así entonces, desde el momento que los administrados llegan a surtir los supuestos que la misma previene, ubicándolos de manera instantánea y en consecuencia dentro de una especial clasificación, esto genera en forma inmediata una incidencia directa sobre su esfera subjetiva al enfrentarlos a las consecuencias normativas que la misma ley señala, haciéndoles exigibles muy específicas obligaciones de hacer y en determinado sentido.

[Handwritten marks]

[Handwritten marks]

1445



**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**



[Handwritten signature]

Supuesto que se ve corroborado, en su artículo 3 una relación en la que se enumeran 232 substancias que llega a clasificar como tóxicas, que al ser manejadas en un determinado estado físico y en una cantidad específica via producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de ellas, decide establecerlas como actividades altamente riesgosas, y en consecuencia susceptibles de hacerles exigible a quien las realiza, el cumplimiento de determinada serie de trámites que la ley previene,

[Handwritten signature]

Sin embargo, cabe apuntar que aun las especiales características de este ordenamiento, no se cubrió el requisito de ser elaborado en versión de anteproyecto, de proyecto o versión oficial ni se hizo mención de que se encontraba comprendido en algún Programa Nacional de Normalización, condiciones que debieron ser observadas según lo estipulaban los artículos 45, 46 y 48 de la entonces Ley Federal sobre Metrología y Normalización en vigor; tampoco se indicaron las opiniones realizadas por las diversas Secretarías participantes y la fecha de su emisión, no se insertó la bibliografía que sirvió de base para su elaboración como para su comprensión y alcance, según lo disponía el numeral 44 fracciones VI y VII de la misma Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

[Handwritten signature]

15

Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas (1992).

[Handwritten signature]

Este otro ordenamiento también fue publicado en el órgano de difusión oficial el 04 de mayo de 1992, y según lo apuntado en su artículo Único Transitorio su vigencia inició al día siguiente de su promulgación, teniendo como fundamento legal los artículos 5 fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

[Handwritten signature]

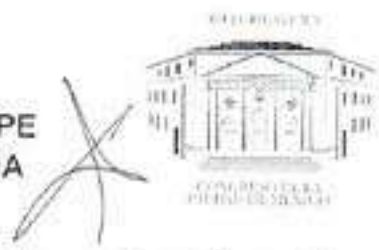
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



En este se deja claramente indicado, que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud y del Trabajo y Previsión Social, así como con la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional, llevaron a cabo los estudios que sirvieron de apoyo para determinar los criterios que justificaron este segundo listado, correspondiendo a aquellas actividades en que se manejan sustancias inflamables y explosivas, constituyendo así el soporte para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, como para la elaboración de los programas para la prevención de accidentes, previstos en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regulaciones que debían ser observadas en la realización de dichas actividades.

[Handwritten signature]

En su artículo 4 muestra una relación en la que se enumeran 246 sustancias que llega a clasificar como inflamables y explosivas dadas sus características especiales de temperatura de ebullición o de inflamación y de presión de vapor que generan, que al ser manejadas en un determinado estado físico y en una cantidad específica vía producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de ellas, decide establecerlas como actividades altamente riesgosas, y en consecuencia susceptibles de hacerles exigibles a quien las lleva a cabo el cumplimiento de determinada serie de trámites que la ley prevé.

16

[Handwritten signature]

Este Acuerdo tampoco tuvo versión previa ya como anteproyecto, proyecto o versión oficial y mucho menos se hizo referencia de que se encontraba comprendido en algún Programa Nacional de Normalización, requisitos que debían cubrirse según lo estipulaban los artículos 45, 46 y 48 de la entonces Ley Federal sobre Metrología y Normalización en vigor.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



De igual forma se omitió consignar las opiniones y la fecha de emisión que las diversas Secretarías participantes realizaron, citar la bibliografía que sirvió de base para su elaboración como para su justificación, comprensión y alcance, según lo disponía el numeral 44 fracciones VI y VII de la misma Ley Federal sobre Metrología y Normalización.¹

I.- Encabezado o título de la propuesta:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea y expide la Ley de Almacenamiento, Comercialización, Uso de Precursores Químicos y Ácidos de la Ciudad de México.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:

17

Los sistemas jurídicos suponen un universo ordenado de normas que regulan a una sociedad determinada, la importancia de su creación radica en la necesidad de que, tanto sus destinatarios como las autoridades encargadas de su aplicación, comprendan con mayor detalle posible el contenido y alcance de sus normas con la finalidad de tener certeza jurídica.

Por ello, el trabajo del poder legislativo no puede ser asumido como un fin en sí mismo, sino que se trata de un constante ejercicio de revisión, análisis, actualización y perfeccionamiento del marco jurídico. Esto se complica aún más si se toma en consideración que su objeto consiste en regular un objeto que no es estático, de tal suerte que el Derecho debe evolucionar al mismo ritmo que las sociedades que regula.

El caso de la Ciudad de México, no es la excepción, y su dinamismo se hace aún más agudo por sus características políticas, económicas, demográficas, geográficas y

¹ <http://ces.mofa.tjg.gob.mx/taaisXXIII/tesis/version.html>



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



culturales, pues se trata de la capital y ciudad más importante del país, con los retos y complejidades que ello supone.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el marco jurídico de la Ciudad de México, frecuentemente es tomado como referente para el resto de las entidades federativas, pues se trata de una ciudad progresista, con instituciones sólidas, con las aspiraciones de mantenerse a la vanguardia en cuestión de derechos y mecanismos jurídicos para garantizar las condiciones mínimas de bienestar que anhela su población.

En los últimos meses en este Congreso la Diputada Marcela Fuente Castillo presentó ante el pleno la llamada "Ley Malena", que reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal de la Ciudad de México, para tipificar como tentativa de feminicidio los ataques con ácido hacia las mujeres.

18

Por lo anterior, y en observancia con la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, se hace la presente propuesta con la finalidad de regular la comercialización de los precursores químicos y ácidos en la Ciudad de México, así como su almacenamiento y uso de los mismos, atendiendo de manera prioritaria aquellos que sean utilizados en perjuicio de la integridad física de las mujeres.

III.- Problemática desde la perspectiva de género, en su caso:

En el año de 1990, la Comisión Interamericana de Mujeres, comenzó los trabajos que tenían como objetivo elaborar una investigación, así como recabar propuestas para regular y establecer normas actualizadas que atendieran el fenómeno de la violencia contra la mujer en el continente americano. Al tiempo que esto sucedía, en ese mismo año, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



adoptaba, lo que serían los primeros avances y compromisos regionales encaminados a establecer acuerdos multilaterales, para que los Estados suscribieran la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la primera resolución en la materia a la que se llamó Protección de la Mujer contra la Violencia aprobada un año después en 1991.

En el año 1992, derivado de las conclusiones y recomendaciones de la Consulta elaborada por la Comisión Interamericana de Mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer incluyó oficialmente en el contenido de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer su condena a la violencia de género. Lo importante de este documento, sería que definiría lo que debía entenderse por violencia contra la mujer, pero sobre todo resaltaba la responsabilidad que tenían los Estados en la eliminación de la misma, así como las medidas jurídicas, de asistencia y de prevención que deberían de llevar a cabo a partir de ese momento para ser adoptadas en cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento internacional. Para el año de 1993 la comunidad internacional, retoma el problema de la violencia de género como uno de sus objetivos fundamentales, razón por la que nuevamente se reconoce y declara que el ejercicio de la violencia contra la mujer es una violación a sus derechos. Esto quedó plasmado a partir de dos instrumentos de las Naciones Unidas: el primero de ellos, aprobado durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, es la Declaración y Programa de Acción de Viena que afirma que la violencia basada en el sexo y todas las formas de explotación y hostigamiento sexual son incompatibles con la dignidad y el valor de todo ser humano por lo que se debe luchar y trabajar para eliminarlas. Esto representaba un avance importante, porque se reconocía que la violencia contra las mujeres, estaba relacionada con el daño que ocasionaba también a su dignidad humana. El segundo, que es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer el cual se encargó de definir en sus dos primeros artículos el

19



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



significado de la violencia contra la mujer y establece las medidas que los Estados parte deberán adoptar para lograr erradicar todas las formas de violencia de género.²

En ese sentido, derivado de todo el debate generado desde principios de los años 90 y como resultado de la consulta de la Comisión Interamericana de Mujeres, "se plasmaron en un anteproyecto de Convención Interamericana (CIM) para luchar contra el problema de la violencia de género, que fue aprobado en la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres celebrada en abril de 1994. El 7 de junio del mismo año la CIM turnó el proyecto a la Primera Comisión de la Asamblea General de la OEA, es decir, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, la que lo aprobó bajo el nombre de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Finalmente, el 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó, durante su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, la Convención de Belém Do Pará, en Brasil". Como parte del preámbulo de dicha Convención, se reconocía que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres:

- Son manifestaciones de las formas de relación desigual que se dan entre hombres y mujeres.
- Son violatorios de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres.
- Limitan a las mujeres el ejercicio de esos derechos humanos y esas libertades fundamentales.
- Al hacer estos reconocimientos, los Estados parte de la Convención, crearon el derecho a una vida libre de violencia:
- De manera errónea las relaciones entre hombres y mujeres han sido históricamente desiguales. Son relaciones desiguales aquellas en donde una de las personas tiene más poder que la otra
- Los actos de violencia contra las mujeres suceden entonces, dentro de esas relaciones desiguales, por lo que aquel que los comete abusa, al hacerlo, del poder que tiene.
- Cuando las personas (en este caso las mujeres) viven sometidas cotidianamente a relaciones de violencia, van afectadas sus posibilidades de desarrollarse plenamente.

20

² <https://cebsa.juridicas.unam.mx/index.php/derecho/comparad/artsicle/view/3601/4046>



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



De esta manera, con el reconocimiento por parte de los Estados de que la violencia contra la mujer era una problemática que requería atención especial, y una legislación particular, a la vez se reconocía que la protección del derecho a una vida libre de violencia conllevaba la necesidad de considerar, como muy importantes bienes jurídicos que la sociedad y sus leyes deben tutelar, como son:³

- La integridad física y psicológica de la mujer y de sus hijos.
- La libertad sexual de la mujer.
- Las relaciones de los hijos con sus dos padres.
- La igualdad de las personas de uno y de otro sexo.

Es así que desde mediados de los años noventa del siglo veinte, la lucha por el derecho a una vida libre de violencia, comenzó a tomar mayor dimensión y relevancia.

21

A nivel internacional el debate se agudizó, y al interior de los Estados las legislaciones fueron incorporando aspectos de perspectiva de género y de erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV.- Argumentos que la sustenten:

El 29 de Enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", el cual reconoció la autonomía de la Ciudad de México al dejar de darle el tratamiento de Distrito Federal y reconocer su

³ http://cedoc.immujeres.gob.mx/dsdocumentos_download/106440.pdf



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



autodeterminación en lo relativo a su régimen interior y su organización política y administrativa.

Como parte de los cambios sustanciales que derivaron de este reconocimiento destacan:

En ese tenor, es evidente que el marco jurídico e institucional de la Capital fue transformado en su totalidad con la entrada en vigor del "decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", lo cual fue complementado por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México mediante la expedición de su propio texto constitucional.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona." (Sic)

23

SEGUNDO.- La Constitución Política de la Ciudad de México, establece en sus artículos 11 apartado C y 13 apartado E, lo siguiente:

Artículo 11 - Ciudad Incluyente.

C. Derechos de las mujeres



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Artículo 13 Ciudad habitable

E. Derecho a la movilidad

1. *Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.*

2. *Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad." (Sic)*

24

TERCERO.- Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en sus artículos 1, 2, 3 y 4, lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Artículo 2.- La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.
- V. La transversalidad de la perspectiva de género, y la coordinación institucional en términos del artículo 11 de esta ley;
- VI. Seguridad Jurídica, en términos del artículo 54 de la propia ley;
- VII. La protección y seguridad, y
- VIII. El apoyo y desarrollo integral de la víctima." (Sic)



25

CUARTO.- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en sus artículos 1, 2 y 4, lo siguiente:



Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.

Artículo 2.- El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y la





DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- II. La libertad y autonomía de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La igualdad de género;
- V. La transversalidad de la perspectiva de género, y la coordinación institucional en términos del artículo 11 de esta ley;
- VI. Seguridad Jurídica, en términos del artículo 54 de la propia ley;
- VII. La protección y seguridad; y
- VIII. El apoyo y desarrollo integral de la víctima... " (Sic)

26

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea y expide la Ley de Almacenamiento, Comercialización y Uso de Precursores Químicos y Ácidos de la Ciudad de México.

VII. Ordenamientos a modificar: No aplica.

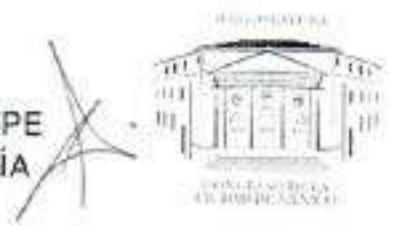
VIII. Texto normativo propuesto:

Por lo antes expuesto se pone a consideración el siguiente:

DECRETO



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Único.- Se crea y expide la Ley de Almacenamiento, Comercialización y Uso de Precursores Químicos y Ácidos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRECURSORES QUIMICOS Y ACIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto controlar el almacenamiento, comercialización y uso de ácidos, a fin de evitar su desvío para ejecutar hechos ilícitos en contra de la integridad física, así como la vida de las personas. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México.

Además de fortalecer las medidas de prevención producción y atención integral a víctimas de acciones ilegales donde se utilicen precursores químicos y/o ácidos que generen daños al entrar en contacto con el cuerpo humano.

Dicho ordenamiento será aplicable sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Salud.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por

- I. Ácidos: Es una sustancia que al disociarse produce iones hidrógeno en disolución acuosa
II. Actividades reguladas: El almacenamiento, comercialización y uso de ácidos.
III. Agencia: La Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.
IV. Agencia Digital: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
V. Dependencias: Las listadas en el artículo 3 de esta Ley.
VI. Desvío: El destino de ácidos químicos, para ejecutar hechos ilícitos en contra de la integridad física así como la vida de las personas; y
VII. Sujetos: Las personas físicas o morales que realicen cualquiera de las actividades reguladas.



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



II LEGISLATURA

VIII. Regulación. Regulación del control de la venta de ácidos.

IX. Medidas de protección. Son medidas precautorias por parte de las dependencias que tienen por objeto, la adopción de acciones urgentes de seguridad a favor de las mujeres víctimas de violencia para garantizar tanto su seguridad como de las víctimas indirectas.

Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley al Gobierno de la Ciudad de México, ejercer la facultad y obligaciones que este ordenamiento determine y confiere por conducto de:

- I. La Secretaría de Salud;
- II.- La Agencia de Protección Sanitaria;
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaria de Movilidad;
- VI. La Secretaria de Mujeres
- VII. El Instituto de Verificación Administrativa, y
- VIII. La Agencia Digital de Innovación Pública.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tendrá la intervención que le corresponda de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las facultades de las Dependencias

Sección Primera
De las funciones y atribuciones.

Artículo 4.- Las funciones y atribuciones de las Dependencias son las siguientes:

I.- La Secretaría de Salud, es la encargada de recibir, analizar y archivar los informes a que se refieren los artículos 7 y 9 de esta Ley respecto de las personas físicas o morales que realicen cualquiera de las actividades reguladas. Así mismo deberá prestar atención médica u hospitalaria según se requiera a todas aquellas personas que sufran algún accidente con precursores químicos, productos químicos, esenciales y/o ácidos en la Ciudad de México.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

28

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



I.I. La Secretaría de Salud, es la encargada de crear una ruta de atención integral a víctimas de ataques con precursores químicos, productos químicos esenciales y/o ácidos al entrar en contacto con el cuerpo humano mediante el cual se suministre información y orientación a víctimas, acerca de los derechos, medidas y recursos con las que cuenta, así como los medios judiciales, administrativos y de salud.

I.II. Los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisonomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo de la Secretaría de Salud.

I.III. El sector salud tendrá la obligación de llevar un registro, así como reportar las dependencias sobre las personas atendidas en caso de lesiones físicas causadas por precursores químicos, productos químicos esenciales y/o ácidos.

II.- La Agencia de Protección Sanitaria, es la encargada de la regulación sanitaria respecto de las actividades, productos y servicios de la Ciudad de México y tiene como objetivo disminuir y/o minimizar los riesgos sanitarios a los que está expuesta la población por uso de precursores químicos o productos químicos esenciales. Así mismo, determinará las cantidades o volúmenes que se consideren de uso particular respecto de los agentes químicos utilizados en la Capital.

29

II.I.- Determinara los criterios de clasificación de los precursores químicos, productos químicos esenciales y/o ácidos, que generen algún daño al entrar en contacto con el cuerpo humano.

III. La Secretaría de Administración y Finanzas, representará al Gobierno de la Ciudad ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México.

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico, formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, por uso de precursores químicos, productos químicos esenciales y/o ácidos.

V. La Secretaría de Movilidad, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad respecto del uso de precursores químicos o productos químicos esenciales en la Ciudad de México.



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



VI. La Secretaría de Mujeres. Impulsara estrategias conjuntas con las instituciones responsables de garantizar los derechos políticos y la ciudadanía plena de las mujeres para el logro del principio de paridad, así mismo deberá tener estrecha comunicación con las dependencias a efecto de registrar y dar seguimiento oportuno a los casos en los que las mujeres sean atacadas con precursores químicos o productos químicos esenciales.

VII. El Instituto de Verificación Administrativa, es el encargado de realizar visitas de verificación administrativa en los establecimientos mercantiles donde se tenga conocimiento de que se almacena, comercializa o hace uso ilegal de precursores químicos, productos químicos esenciales y/o ácidos.

VII.I. La regulación, control y registro respecto de la distribución y venta de precursores químicos, productos químicos esenciales y/o ácidos, donde se cuantifique la venta al menudeo de aquellas sustancias que generen daños al entrar en contacto con el cuerpo humano; se deberá identificar la procedencia del producto así como la individualización sobre su comercialización.

VII.II. Cuando se compruebe que alguno de los precursores químicos, productos químicos esenciales y/o ácidos, fueron adquiridos de manera ilegal y su comercialización se hizo para afectar la integridad de alguna persona, se cancelará su permiso y se procederá al cierre del establecimiento mercantil, dando vista al Ministerio Público que corresponda para que realice las investigaciones que en su materia correspondan; y

VIII. La Agencia Digital de Innovación Pública, unificará estrategias en coadyuvancia con las dependencias para agilizar trámites, elaborar formatos u obtener datos que se requieran a efecto de tener control sobre el almacenamiento, comercialización y hace uso ilegal de precursores químicos o productos químicos esenciales en la Ciudad de México.

**Sección Segunda
De las sustancias**

Artículo 5.- La clasificación de sustancias peligrosas, se establecerán en las Normas Oficiales Mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y los límites de concentración de sustancias, con base en los conocimientos científicos, evidencia de su peligrosidad y riesgos.

Artículo 6.- Las sustancias controladas por esta Ley, se clasifican en:

30



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



I. Precursores Químicos:

- a) Ácido N-acetiltranilico;
 - b) Ácido Isérgico;
 - c) Cianuro de Bencilo;
 - d) Efedrina;
 - e) Ergometrina;
 - f) Ergotamina;
 - g) 1-fenil-2-propanona;
 - h) Fenilpropanolamina;
 - i) Isosafrol;
 - j) 3, 4-metilendioxfenil-2-propanona;
 - k) Piperonal;
 - l) Safrol y
 - m) Seudoefedrina.
- Ácido fenilacético, así como sus sales y derivados.
 - Metilamina
 - Nitroetano.
 - Nitrometano.
 - Benzaldehido.
 - Cloruro de Bencilo.
 - N-fenetil-4-piperidona (NPP).
 - 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).
 - Alfa-Fenilacetoacetoneitrilo (APAAN).
 - N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP)
 - Diclórhidrato de N-Fenil-4-piperidinamina
 - Anhídrido propiónico
 - Cloruro de propionilo

II. Productos Químicos Esenciales

- a) Acetona;
- b) Ácido antranílico;
- c) Ácido clorhídrico;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

31

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



- d) Ácido sulfúrico;
- e) Anhídrido acético;
- f) Éter etílico;
- g) Metiletilcetona;
- h) Permanganato potásico;
- i) Piperidina, y
- j) Tolueno.
- Ácido yodhídrico.
- Fósforo rojo.

Queda prohibida la venta de sustancias antes enlistadas a personas menores de 18 años de edad, así como cantidades mayores a las que determine la Agencia, que puedan generar un daño a la integridad y vida de las personas.

Sección Tercera
De los informes anuales y avisos

32

Artículo 7.- Los sujetos, con excepción de los transportistas, informarán anualmente a la Secretaría de Salud, a través de la Agencia de Protección Sanitaria, lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes de los sujetos con los que hubieren realizado alguna actividad regulada, y
- II. Cantidad o volumen de precursores químicos o productos químicos esenciales que hayan sido objeto de cada actividad regulada.

Artículo 8.- Quienes realicen transporte terrestre de precursores químicos o productos químicos esenciales, deberán presentar aviso por única vez a la Secretaría de Movilidad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo realicen por primera ocasión.

Dicho aviso debe contener lo siguiente:

- I. Nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio;
- II. Datos de identificación de los vehículos terrestres, que serán utilizados, y

Lupe



III. Los datos de la concesión, autorización o permiso emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Quienes estén obligados a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, informarán anualmente a la Secretaría de Movilidad, las cantidades o volúmenes de precursores químicos o productos químicos esenciales que hubieren transportado durante el periodo, los sujetos a los que se hubiere prestado el servicio.

Artículo 10.- Quienes transporten precursores químicos o productos químicos esenciales por sus propios medios y únicamente para uso particular, estarán exentos de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 9 de esta Ley. La Agencia de Protección Sanitaria determinará cantidades o volúmenes que se consideren de uso particular.

Artículo 11.- Los informes anuales a que se refieren los artículos 7 y 9 de esta Ley deben presentarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que concluya el año de que se trate, en los formatos que la Secretaría de Salud determine mediante acuerdo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



33

Sección Cuarta
De los registros

Artículo 12.- Los sujetos llevarán un registro de cada actividad realizada y regulada mismo que deberán conservar por un periodo de tres años. El cual deberá contener lo siguiente:

- I. Fecha en que se realice la actividad regulada;
- II. Datos de identidad de los sujetos con los que se efectúe;
- III. Descripción, volumen, origen, medio de transporte y destino de los precursores químicos o productos químicos esenciales, y
- IV. Forma de entrega y pago.





DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Artículo 13.- Para los efectos del artículo anterior, los sujetos deben recabar de las personas con las que realicen cualquier actividad regulada, copia de los documentos siguientes:

- I. Las autorizaciones sanitarias o avisos de funcionamiento de los establecimientos respectivos, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- II. Tratándose de personas morales, la documentación que acredite que se encuentran legalmente constituidas y que su representante legal cuenta con facultades para la celebración del acto;
- III. Tratándose de sujetos que no tengan domicilio en territorio nacional, en su caso, la documentación que acredite que se encuentran autorizados o registrados por las autoridades competentes de su país para efectuar la operación de que se trate.

La documentación respectiva deberá recabarse una sola vez y conservarse por un periodo de tres años.

Artículo 14.- Los sujetos deben comunicar inmediatamente a la Secretaría de Salud por conducto de la Agencia de Protección Sanitaria, lo siguiente:

- I. Cualquier actividad regulada que involucre un volumen extraordinario de precursores químicos o productos químicos esenciales, un método de pago o entrega inusual, o cualquier circunstancia que pueda implicar un desvío;
- II. La propuesta para realizar cualquiera de las actividades reguladas, por sujetos cuya descripción o características coincidan con información proporcionada previamente por cualquiera de las dependencias; y
- III. La desaparición o merma de precursores químicos o productos químicos esenciales.

CAPÍTULO TERCERO
De la verificación

Artículo 15.- El Instituto de Verificación Administrativa, realizará de manera periódica las verificaciones correspondientes relacionadas con las actividades de producción, preparación, enajenación, adquisición, almacenaje, exportación e importación de precursores químicos o productos químicos esenciales.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Artículo 16.- La Secretaría de Movilidad, de manera continua llevara a cabo verificaciones respecto de las obligaciones en relación al transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales.

Artículo 17.- La Secretaría de Economía, realizara de manera continua las verificaciones respecto de la comercialización de precursores químicos o productos químicos esenciales.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias que detecten cualquier operación en que exista un posible desvío de precursores químicos y/o productos químicos esenciales, lo denunciarán inmediatamente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

CAPITULO CUARTO
De la base de datos

Artículo 19.- Las dependencias integrarán de manera conjunta una base de datos digital con información sobre los sujetos, establecimientos mercantiles y actividades reguladas, cuya operación y resguardo corresponderá a la Agencia Digital.

35

Las dependencias determinarán la información que contendrá la base de datos digital y establecerán los criterios técnicos para su integración, actualización, consulta y niveles de acceso, así mismo implementaran los mecanismos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones, así como rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales y de los sistemas de datos personales en su posesión, tanto al titular como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, según corresponda, para lo cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

La información que contenga la base de datos digital será confidencial, sólo podrá ser solicitada y proporcionada por mandato de la autoridad judicial y cuando sea necesario para el cumplimiento de tratados internacionales.

CAPÍTULO QUINTO
De las sanciones

Lups



LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Artículo 20.- Las dependencias facultadas para verificar en los términos de este ordenamiento, son competentes para sancionar las infracciones a esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Las infracciones previstas en los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 17, con multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente al momento de la infracción, y
- II. Las infracciones a los artículos 12, 13 y 14 con multa de mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, vigente al momento de la infracción.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a los 90 días posteriores al día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones contrarias a lo establecido por el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles en la Ciudad de México, a los 02 días del mes de Agosto de 2023.

**ATENTAMENTE
DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

36

AMGEMG/LTG/DAAC